



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00538

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Conforme con el numeral 1º del artículo 488 del Código General del Proceso, se indicará la calidad en la que intervienen los demandantes y en la que se vincula a los demandados.
2. En los hechos de la demanda, se informará el nombre e identificación de los padres y cónyuge de la causante y, teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que éstos fallecieron, se aportará el respectivo certificado de defunción.
3. Tratándose del cónyuge, también se aportará el registro civil de matrimonio y se informará si la sociedad conyugal se encuentra liquidada, en caso contrario se solicitará su liquidación y se aportaran los anexos necesarios para tal fin (Art 487 inc 2 CGP).
4. En la demanda se señalará claramente el nombre de todos los hermanos de la causante y si se encuentran con vida o si ya fallecieron. En el último caso, se indicará si el hermano o hermana fallecida tuvo o no hijos y, de ser el caso, sus nombres y se allegará la prueba de que son herederos (Art 488 #8 CGP).
5. En ese sentido, se afirmará, bajo la gravedad de juramento, si la señora Blanca Libia Bedoya Sepúlveda tuvo hijos.
6. Se afirmará bajo la gravedad de juramento que la señora **Margarita Bedoya De González** no tiene descendientes, ascendientes ni cónyuge o compañera permanente, ni hermanos. Esto con el fin de verificar que se está ante el cuarto orden hereditario.

7. Conforme con el numeral 8° del artículo 488 del Código General del Proceso, se aportará el registro civil de nacimiento de la **causante** y de los señores **Carlos Alberto, César Augusto Bedoya Sepúlveda y Blanca Libia Bedoya Sepúlveda** con el fin de verificar el parentesco entre aquella y éstos, quienes se afirma, son sus hermanos. Así mismo, aportará el registro civil de nacimiento de los demandados **Dora Del Socorro, María Alba Rocío Bedoya Yepes, Claudia Patricia, César Augusto, Berta Lucia y Marta Luz Bedoya Galvis**, para verificar la calidad que se les atribuye en la demanda.

En todo caso, se le recuerda a la parte actora que de conformidad con **el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970**, todas los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas desde **el 26 de mayo de 1938 y el 27 de julio de 1970** se prueban mediante las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil.

8. Se tendrá que aportar el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-88557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, que se dice era de propiedad de la causante, con un término de expedición no superior a 30 días.
9. Se tendrán que presentar como anexos de la demanda: **el inventario y avalúo** de los bienes relictos y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas, y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal que constituyó el causante con quien fue su cónyuge. Lo anterior, de conformidad con **los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso**.
10. Se deberán adecuar los poderes conferidos a la abogada en el sentido de incluir e indicar que se le faculta para iniciar el trámite de liquidación sucesión intestada de la señora **Margarita Bedoya De González** en donde intervendrán como herederos determinados de la causante las señoras **Dora Del Socorro, María Alba Rocío Bedoya Yepes, Claudia Patricia Berta Lucia y Marta Luz Bedoya Galvis y el señor César Augusto Bedoya Galvis**. Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder especial debe encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga.

Además, el poder se otorgará conforme con el artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y se adecuará la designación del Juez ante el cual se dirige.

11. Se realizará el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso. Esto con base en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso. En ese sentido, deberá aportar el avalúo catastral del bien, debidamente actualizado

12. Se deberá informar la cantidad de dinero que reposa en la cuenta bancaria N° 8 – 162864-84 de Bancolombia de la causante, en la medida que este valor también afecta la competencia del Juez por el factor objetivo- cuantía, conforme con el numeral 5° del artículo 26 del CGP. Este valor deberá incluirse también en los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

Se advierte que la parte demandante solicita que se oficie al Bancolombia con el fin de que aporte esa información en el proceso, no obstante, el Juzgado estima que esto no es procedente porque los demandantes debieron adelantar las gestiones pertinentes antes de presentar la demanda para adquirir esa información. Así, por ejemplo, pudieron adquirir esta información ejerciendo su derecho de petición como herederos de la causante.

En el caso de que los demandantes hayan intentado adquirir esa información por medio del ejercicio de ese derecho y de que la petición no hubiese sido atendida, deberán acreditar ese hecho, conforme con el artículo

13. Se aclarará si la sucesión es testada o intestada. Esto porque en el acápite introductorio de la demanda se afirma que es intestada, pero en la primera pretensión de la demanda se afirma que es testada.

De ser este el caso, se aportará copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y demás documentos exigidos por el numeral 2° del artículo 489 del CGP.

14. Se prescindirá de las pretensiones 3° y 4° porque son deberes del Juez, conforme con el artículo 490 del CGP.

15. Se prescindirá de la pretensión 5° porque este no es el objeto del proceso.

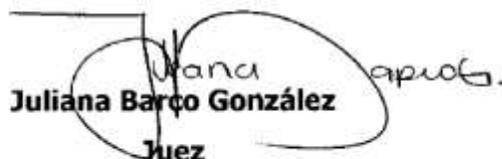
16. Se deberá aportar la evidencia de la forma en la que los demandantes adquirieron la dirección de correo electrónico de los demandados.

17. Atendiendo a lo señalado sobre las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a los demandados; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

Lo anterior porque solo se aportó evidencia de cumplir esa carga en relación con la demandada Marta Luz Bedoya Galvis (Cfr. Pág. 4, archivo 2º).

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, 11 may 2023, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24310e89c6cdd21af07a10ebc5ab81bb8e2613c132f8bed4ea980eb6d003d756**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**